



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CINDY GONZALEZ BARRERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional número 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., persona jurídica identificada con NIT. número 800.167.643-5, en contra de NATHALY OCAMPO ANGEE y MARIA LUZMILA GOMEZ RIVERA, identificadas con cédula de ciudadanía número 1.114.899.165 y 25.379.671 respectivamente, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y normas especiales, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sujetos a registro y de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares,¹. Se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción y se expedirá a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica. 10. Se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El artículo 595 indica que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-11869, respecto de esto tenemos que si bien existe la manifestación bajo la gravedad del juramento que el bien es del ejecutado, no obstante, en lo que tiene que ver con la propiedad de los bienes inmuebles, debe ser demostrado con la prueba pertinente y conducente la titularidad y no basta con el juramento para cumplir dicha carga, y es por esto que para este despacho no está demostrado que el bien inmueble pertenece al ejecutado, y por tanto no es dable decretar esta medida cautelar.

Toda vez que no existe el sustento legal idóneo para decretar la medida cautelar anteriormente solicitada, este despacho procederá a negar la misma.

Aunado a lo anterior, solicita el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario y/o financiero, posea el demandado en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Itaú, Banco W S.A. y Banco Falabella S.A.

En lo que respecta a la medida de embargo y retención de sumas de dinero, este despacho encuentra que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar dicha medida cautelar solicitada, por tanto, procederá a acceder a la misma, limitándola al valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., persona jurídica identificada con NIT. número 800.167.643-5, en contra de NATHALY OCAMPO ANGEE y MARIA LUZMILA GOMEZ RIVERA, identificadas con cédula de ciudadanía número 1.114.899.165 y 25.379.671 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.879.256), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 51890052.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se produzca su pago.
- c) Por las costas procesales, si se causan.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario y/o financiero posean las demandadas, NATHALY OCAMPO ANGEE y MARIA LUZMILA GOMEZ RIVERA, identificadas con cédula de ciudadanía número 1.114.899.165 y 25.379.671 respectivamente, en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Itaú, Banco W S.A., Banco Falabella S.A.

CUARTO: NIEGUESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-11869 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, conforme al contenido de este proveído.

QUINTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P., identificado con NIT. Número 800.167.643-5. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEXTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

SEPTIMO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago a las demandadas NATHALY OCAMPO ANGEE y MARIA LUZMILA GOMEZ RIVERA, identificadas con cédula de ciudadanía número 1.114.899.165 y 25.379.671 respectivamente, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

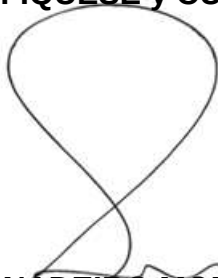
NOVENO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CINDY GONZALEZ BARRERO identificada con cédula de ciudadanía

número 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional número 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

DECIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a LEIDY VALERIA MARTINEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.109.029 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional número 405.860 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo a MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.081.038 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional número 411.528 para que realicen los actos propios de su designación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO